# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00063-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 04 de mayo de 2023**

**VISTOS**:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, identificada con DNI N.º 25593776 y el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, identificado con DNI N.º 25593775, (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N.º 00023756-2022 de fecha 18.04.2022[1], contra la Resolución Directoral N.º 00677-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2022, que los sancionó con una multa de 2.077 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 2.077 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N.º PAS-00000461-2021.

## I. ANTECEDENTES.

1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N.º 010067 de fecha 25.11.2020, elaborada por el fiscalizador de INTERTEK acreditado por el Ministerio de la Producción, en el cual se dejó constancia de lo siguiente: «*(…) durante la fiscalización a la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (…)*».

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe) y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE o a través del correo electrónico ogaci@produce.gob.pe [actualmente mesadepartes@produce.gob.pe]. Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

1.2 Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargo N.º 03004-2021-PRODUCE/DSF-PA y N.º 03005-2021-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 30.12.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N.º 00042-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[3] de fecha 08.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 00677-2022-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 23.03.2022, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N.º 00023756-2022 de fecha 18.04.2022, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Los recurrentes expresan que entre las infracciones imputadas existe similitud, como lo es negar el acceso a la documentación relacionada con la actividad pesquera y la no presentación de documentación que se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia, lo cual se desvirtúa por cuanto su embarcación pesquera si cuenta con toda la documentación relativa a la actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, lo que les exime de responsabilidad administrativa en el presente caso.

2.2 En cuanto a la imputación por la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, manifiestan que presentaron la documentación relacionada con su actividad pesquera a los fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, DIREPRO Ancash), quienes realizaron la fiscalización antes de que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se apersonaran; debido a ello, considera que no se ha producido una obstaculización.

2.3 Con respecto a la imputación por la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP, precisan que cuentan con la documentación relativa a su actividad, la cual fue entregada a los fiscalizadores de la DIREPRO Ancash, y que, si bien su embarcación pesquera se encuentra bajo el ordenamiento pesquero de menor escala, las acciones de control son compartidas, es por dicha circunstancia que se encuentran exentos de responsabilidad administrativa.

[3] Notificado el día 14.03.2022, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N.º 00001196-2022-PRODUCE/DS-PA y N.º 00001197-2022-PRODUCE/DS-PA, las cuales se dejaron bajo puerta ante la ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, tal como consta en las Actas de Notidficación y Aviso N.º 017297 y N.º 017293, respectivamente.

[4] Notificada el día 29.03.2022, mediante las Cédulas de Notificación Personal N.º 00001454-2022-PRODUCE/DS-PA y N.º 00001455-2022-PRODUCE/DS-PA, las cuales se dejaron bajo puerta ante la ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, tal como consta en las Actas de Notificacion y Aviso N.º 016028 y N.º 016014, respectivamente.

Asimismo, mencionan que en la etapa instructiva el órgano instructor advierte una similitud, como lo es negar el acceso a la documentación relacionados con la actividad pesquera y la no presentación de documentos cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia, motivo por el cual recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP; por lo que solicita a este Consejo revise el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y verifique que se haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

2.4 De la misma manera, advierte que no existiría responsabilidad objetiva susceptible para ser sancionados, debido a que presentó ante la autoridad correspondiente la documentación que ha ofrecido en calidad de medios probatorios en su recurso de apelación, tales como: i) copia del Acta de Inspección 001 N.º 004290 del 25.11.2020; ii*)* copia del Formato de Reporte de Calas de fecha 25.11.2020; iii*)* copia del Certificado de Procedencia de Recursos Hidrobiológicos de fecha 25.11.2020: iv*)* copia del Permiso de Pesca de la E/P; y, v*)* copia del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria Embarcaciones.

2.5 Finalmente, señalan que los documentos antes descritos fueron presentados en la forma, modo y oportunidad ante la autoridad correspondiente, por lo que, se verifica la no existencia de responsabilidad objetiva, arguyen también que la responsabilidad imputada carece de indebida motivación por ser un hecho atípico, por cuanto no se admite culpabilidad intencionada sobre la presentación de la documentación que se origina con el debido diligenciamiento a efectos de cumplir con la normatividad pesquera vigente.

Además, indican que no se habría incurrido en los tipos infractores, al mantenerse su embarcación con toda la documentación que se requiere para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, siendo así, se encuentran desvirtuadas las imputaciones por vulnerar los principios de legalidad, de verdad material, de tipicidad, presunción de licitud, establecidos en el artículo IV Título Preliminar y en el artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5] (en adelante TUO de la LPAG).

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N.º 00677-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2022.

3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 00677-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2022, configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

[5] Mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

## IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218°[6] y 221°[7] del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Normas Legales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[8] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.1.3 Por ello, en el inciso 1)[9] del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

5.1.4 De la misma manera, en el inciso 2)[10] del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia*».

5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[11] (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

---

[6] ***Artículo 218. Recursos administrativos***
*218.1 Los recursos administrativos son:*
*a) Recurso de reconsideración.*
*b)* ***Recurso de apelación.***
*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*
*218.2* ***El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios****, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

[7] ***Artículo 221.- Requisitos del recurso***
*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.*

[8] Aprobado con Decreto Ley N.º 25977, modificado por Decreto Legislativo N.º 1027.

[9] Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE.

[10] Ídem nota del pie 8.

[11] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N.º 006-2018-PRODUCE.

| Código | Tipo de infracción | Sanción |
|---|---|---|
| 1 | Grave | Multa |
| 2 | Grave | Multa |

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales[12] (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural[13].

b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP[14], en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera[15].

d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferencias, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso,

[12] Aprobada por la Ley N.º 26821.
[13] Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.
[14] En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».
[15] De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N.º 005-2017-PRODUCE[16], se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

f) La embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los recurrentes a través de la Resolución Directoral N.º 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo[17].

g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala[18], mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

h) Producto a esto último, los recurrentes solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera «MI MARCELITA», a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral N.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

i) La mencionada Dirección, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[19], cabe señalar, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias[20].

[16] Modificado por el Decreto Supremo N.º 008-2017-PRODUCE.
[17] Registro aprobado por la Resolución Directoral N.º 443-2016-PRODUCE/DGCHD.
[18] De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.
[19] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N.º 009-2017-PRODUCE.
[20] Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

j) En tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio[21] y verdad material[22], corresponde indicar que mediante Memorando N.º 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP[23] de fecha 26.05.2022, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones realizó una consulta respecto del permiso de pesca vigente de los recurrentes ante la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, recibiendo respuesta mediante el Informe Legal N.º 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-spvasquez de fecha 10.06.2022.

k) Ante dicha consulta, la Dirección General de Pesca informó[24] que la embarcación pesquera de los recurrentes cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta, respecto del cual, no existe pronunciamiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo alguno, que lo haya dejado sin efecto.

> *«2.5 En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoveta, los titulares de permisos de pesca artesanales que se encuentren comprendidos dentro de la definición de menor escala indicada en el numeral 2.3 del presente informe, deben de sujetarse a las disposiciones contenidas en dicho ROP.*
>
> *(…) 2.10 De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 23 de febrero de 2018».*

l) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, advertimos que a través del escrito con Registro Nº 00035132-2019 de fecha 11.04.2019, los recurrentes comunicaron a la Dirección General de Pesca la no vigencia del permiso de pesca de menor escala de la «MI MARCELITA», de conformidad con el artículo 4 del mismo permiso, y solicitan reconocer a su embarcación pesquera como una embarcación pesquera artesanal. Sin embargo, cabe señalar que mediante Carta N.º 0000004-2022-PRODUCE/DECHDI, la Administración comunicó a los recurrentes que, al no haber cumplido con subsanar las observaciones realizadas en el Oficio N.º 00001957-2022-PRODUCE/DECHDI, sobre precisar si el petitorio se trataba sobre la suspensión, renuncia o nulidad del permiso de pesca artesanal; corresponde considerar como no presentado el escrito con Registro N.º 00035132-2019.

m) Esto es importante, pues más allá de su comunicación antes expuesta, queda corroborado que la embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM era una embarcación de menor escala para el ROP de Anchoveta, y

[21] El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*».

[22] El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas*».

[23] Documento adjunto al Informe N.º 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, el cual fue puesto a conocimiento de las Secretarias Técnicas Especializadas de Pesquería que integran el Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando N.º 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022.

[24] A través del Memorando N.º 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.

como tal, era el Ministerio de la Producción la autoridad competente para realizar la fiscalización a sus actividades extractivas.

> *«2.7. Al respecto, cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias.* ***En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta****. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.*
>
> ***En ese contexto, la referida embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM es considerada como embarcación pesquera de menor escala***[25]*».*

n) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, los recurrentes no pueden desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.

o) De esta manera, ha quedado corroborado que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la embarcación pesquera «MI MARCELITA» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, por lo que el Ministerio de la Producción es la autoridad competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, y por ende, resultan válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 25.11.2020 para corroborar las infracciones imputadas.

p) De otro lado, sobre la presunta similitud de las conductas que configurarían las infracciones imputadas, la cual habría sido advertida en el Informe Final de Instrucción emitido en el presente expediente, circunstancia que les eximiría de responsabilidad administrativa; corresponde señalar que, de acuerdo a los argumentos expresados precedentemente, la embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM es considerada una embarcación pesquera de menor escala; en tal sentido, los recurrentes no pueden desconocer la **competencia** del Ministerio de la Producción **para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras** que, bajo la regulación del ROP de Anchoveta, tenían la condición de ser consideradas como de **menor escala**. Por consiguiente, la similitud alegada por los recurrentes no configuraría un eximente de responsabilidad administrativa, máxime si se tiene que los recurrentes son personas dedicadas al rubro pesquero que conocen las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En ese sentido, lo manifestado por ellos carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

[25] El resaltado y subrayado es nuestro.

5.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 13.3 del artículo 13 del ROP de la Anchoveta, señala que los armadores de embarcaciones pesqueras, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los inspectores acreditados que comprenden, entre otros, la toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes y durante el curso de la supervisión y fiscalización.

b) Asimismo, el numeral 13.8 del referido cuerpo normativo, establece que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción velarán por el correcto uso y destino del recurso anchoveta para consumo humano directo.

c) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.02.2018, se adecuó el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Piura para operar la embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM, al ROP de la anchoveta en consecuencia se otorgó a favor de los recurrentes, el señor ANGEL CARMEN ROBLES SÁNCHEZ y la señora MARIA BETTY DOIG DE ROBLES, permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación y por ende se encontraba autorizado para extraer el recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo, en ese sentido, se encontraba obligado a garantizar que las condiciones y disposiciones previstas en el título habilitante, se ejerzan en estricta observancia de lo dispuesto en la normativa legal vigente.

d) De otro lado, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional». Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[26] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

e) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

f) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en aquellos donde se realice la descarga de los recursos hidrobiológicos. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otros: verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, el estado de conservación y demás condiciones de los recursos hidrobiológicos capturados; y verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones que regulan las actividades extractivas de los recursos destinados al consumo humano directo.

[26] Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-2013-PRODUCE.

g) Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados, entre otros, a permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, y proporcionar toda la información que les sea requerida, en la forma, modo, tiempo y lugar en el que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes, tal como lo disponen los incisos 9.1 y 9.5 del artículo 9° del Reglamento mencionado en considerandos precedentes.

h) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N.º 011-2016-PRODUCE/DGSF[27]. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, teniendo como finalidad la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga; para lo cual, los fiscalizadores se encontrarán obligados a realizar el muestreo biométrico y, de ser el caso, el análisis físico sensorial de los recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo.

i) En el inciso 6[28] de la mencionada Directiva se dispone que, adicionalmente al muestreo y al análisis físico sensorial, los fiscalizadores solicitarán el convenio de abastecimiento suscrito entre el titular del permiso de pesca y de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo a la cual será destinado el recurso hidrobiológico, en caso el recurso extraído corresponda a la anchoveta; verificarán que la embarcación no exceda los dos tercios de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, la emisión y correcto llenado de la información en la guía de remisión, y que tanto en la guía de remisión como en la declaración jurada del transportista, los datos de los bienes a transportar, precintos de seguridad y etiquetas de seguridad coincidan; colocar el precinto de seguridad del Ministerio de la Producción, en caso el recurso hidrobiológico corresponda a la anchoveta.

j) De la misma forma, en el inciso 6.2.8 del mencionado inciso 6° se establece como obligación de los titulares de los permisos de pesca el entregar al fiscalizador el formato de reporte de calas antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada antes de realizarse el muestreo biométrico.

k) A fin de desarrollar estas actividades de fiscalización, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N.º 05-2016-PRODUCE/DGSF[29], cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección; estableciendo, además, las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras.

l) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de

[27] Aprobado mediante Resolución Directoral N.º 025-2016-PRODUCE/DGSF.
[28] Específicamente en sus numerales 6.2.5, 6.2.7, 6.2.11, 6.2.12 y 6.2.13.
[29] Aprobado mediante Resolución Directoral N.º 019-2016-PRODUCE/DGSF.

los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N.º 05-2016-PRODUCE/DGSF.

m) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.

n) Dado que en el presente caso la embarcación pesquera «MI MARCELITA» con matrícula PT-29640-CM se acoderó en el Muelle Municipal Centenario ubicado en la ciudad de Chimbote, en la región de Ancash, y al contar con un permiso de pesca de menor escala, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, de acuerdo a lo constatado en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N.º 010067 de fecha 25.11.2020, el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash al encontrarse aún vigente su permiso artesanal, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida y que no fuera entregada, proceda con la verificación de su actividad extractiva.

o) Asimismo, el evento suscitado ha sido confirmado en el Informe de Fiscalización N.º 02-INFIS-001424 de fecha 25.11.2020, en el cual el fiscalizador señala lo siguiente: «*(…) durante la fiscalización a la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (…)*».

p) En suma, el Ministerio de la Producción es el competente para realizar la fiscalización, como ya este Consejo lo ha desarrollado en el numeral 5.2.1 de la presente resolución, en el que se concluye que de acuerdo al ROP de Anchoveta la embarcación pesquera «MI MARCELITA» tenía las características para ser considerada como una embarcación de menor escala, significando ello que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción contaban con competencia para realizar sus labores, más aún si la propia Dirección General de Pesca ha comunicado a este Consejo que el permiso de pesca de menor escala se encuentra vigente; por lo que, los recurrentes se encontraban en la obligación de brindar facilidades al fiscalizador, así como de entregarle la documentación que requiriera.

q) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que «*constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (…)*».

r) De esta manera, de los medios probatorios ofrecidos por la administración queda acreditado que los recurrentes no entregaron al fiscalizador los documentos que le fueron requeridos, lo cual impidió se proceda a verificar la actividad extractiva que realizó; acciones que configuran los tipos infractores dispuestos en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, quedando así corroborado que el acto administrativo sancionador recurrido es conforme a ley, sin que se verifique la existencia de eximente de responsabilidad alguno, como así lo indican los recurrentes, por lo que su argumento en dicho carece de sustento.

s) Por otro lado, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: «*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción*».

t) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

u) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.

v) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.

w) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acreditase la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acreditase la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

x) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción

que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador.

y) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

> *«Artículo 255°.- Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
>
> *(…) 5. (…) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*
>
> *6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».*

z) Es más, en el procedimiento administrativo general, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina: «*El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutiva, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio*».

aa) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.

bb) De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción, en el caso que nos ocupa, declaró la no existencia de responsabilidad con respecto a la imputación por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, en virtud a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar a los recurrentes; por lo que, lo alegado por él en este extremo no resulta válido.

cc) En suma, queda corroborado que la embarcación pesquera «MI MARCELITA» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente consideran los recurrentes, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 25.11.2020 para corroborar las infracciones imputadas. Por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

dd) Finalmente, respecto a los documentos presentados por los recurrentes, como son las copias de los siguientes documentos: del Acta de Inspección 001 N.º 004290 del 25.11.2020, del Formato de Reporte de Calas de fecha 25.11.2020, del Certificado de Procedencia de Recursos Hidrobiológicos 001 N.º 006311-2020 de fecha 25.11.2020, del Permiso de Pesca de la E/P y del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria Embarcaciones, señalados en el punto 2.4 de la presente resolución, se advierte de la revisión de la documentación presentada por los recurrentes, que dichos documentos no acreditan el cumplimiento de la normatividad pesquera, conforme a lo ya señalado en el numeral 5.2.1, el literal k) del numeral 5.2.2, y lo constatado en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N.º 010067 de fecha 25.11.2020, donde se indica que el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida y que no fuera entregada, proceda con la verificación de su actividad extractiva.

ee) Así pues, en atención a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, se rechazan los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes por cuanto los mismos no los sustraen de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativos sancionador.

ff) Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, de verdad material, de tipicidad y de presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por los recurrentes, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N.º 00677-2022-PRODUCE/DS-PA, por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

gg) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por los recurrentes en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de legalidad y de verdad material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[30] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que impidió u obstaculizó las labores de fiscalización; y que no presentó la información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, configurándose así las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por los recurrentes carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

5.3 **Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial.**

a) En primer término, la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir aquella que configuró las infracciones imputadas, corresponde a la falta de entrega por parte de los recurrentes de la documentación que le fue requerida por el fiscalizador del Ministerio de la Producción.

[30] Artículo 173 del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. «*173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley* (…)».

> *«(…) se solicitó documentación correspondiente a la embarcación; sin embargo, el representante manifestó que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO-ANCASH (…) se advierte que la función del fiscalizador era recopilar información referente a la pesca realizada, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor si concurrieron en el presente extremo*».
>
> *(…) los fiscalizadores al encontrarse en el Muelle Municipal Centenario constataron que la E/P MI MARCELITA (…) se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta(…) se le solicitó la documentación correspondiente a la embarcación; manifestando el representante de la E/P que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIREPRO – Ancash (…) con lo que se comprueba que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción, ya que los elementos del tipo infractor concurrieron en el presente caso, tales como son: la exigencia de documentación por la autoridad y la negativa a proporcionar tal información (…)*[31]*».*

b) Efectivamente, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, determinó que la conducta desplegada por los recurrentes configura los tipos infractores de los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, pues a partir de no entregar la documentación requerida, generó que el fiscalizador no tenga la información que le permita verificar la actividad extractiva realizada, y con ello, no proceda con las actividades de fiscalización correspondientes, como por ejemplo, el muestreo de recursos hidrobiológicos[32].

c) Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al inciso 7) del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

d) Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina[33] señala lo siguiente: «*A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad».*

e) De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad, la cual, si bien en el caso planteado, de acuerdo al Cuadro de

[31] Contenido de la motivación esbozada por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo sancionador recurrido, con respecto de la imputación de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, expuesto entre las páginas 04, 05 y 08.

[32] De acuerdo a la Resolución Ministerial N.º 353-2015-PRODUCE, el muestreo de recursos hidrobiológicos tiene como finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para cuya realización se toma en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; en otras palabras, la información que debía ser entregada por el recurrente servía para que el fiscalizador pueda considerar la pesca declarada y así desarrollar correctamente el muestreo.

[33] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 438.

Sanciones del REFSPA corresponde a ambas[34], consideramos que la infracción del inciso 1) resulta ser la más grave, pues a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, la misma que corresponde a una de las potestades atribuidas a la Administración, a partir de la cual, se verifica que las actividades económicas se realicen en cumplimiento de la normativa correspondiente.

f) Debido a ello, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad parcial de pleno derecho, puesto que en su artículo 2°, la Dirección de Sanciones - PA impone a los recurrentes la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP.

g) A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

h) Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

i) Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente a la sanción impuesta a los recurrentes por la infracción del inciso 2), mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 1), la cual continúa teniendo eficacia, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG[35].

j) De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N.º 00677-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2022, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG[36]; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 2) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

[34] Lo dicho puede advertirse del cuadro expuesto en el numeral 5.1.5 de la presente resolución.
[35] Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (…) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
[36] Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.º 0044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 15-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 02.05.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N.º 00677-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2022 en el extremo de su artículo 2° que impuso la sanción de multa a la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** y al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, por la infracción prevista en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 5.3 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

**Artículo 2°. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** y el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ,** contra la Resolución Directoral N.º 00677-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/05/04 13:03:51-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/04 14:52:10-0500

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/04 13:17:50-0500

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA**
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/04 14:29:53-0500

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones